



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 045

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00348	RODRIGO MORA VARGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1104	3/05/2024	REDIME 3 MESES Y 28 DIAS
2	3	2020-00185	OLIVER HERNANDEZ MONROY	ACCESO CARNAL VIOLENTO	1102	3/05/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
3	3	2016-00321	JORGE IVAN MACHADO MARTINEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1126	7/05/2024	REDIME 4 MESES Y 6 DIAS
4	3	2016-00275	JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	1098	3/05/2024	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
5	3	2016-00275	JOSE MANUEL AVENDAÑO JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	1098	3/05/2024	REDIME 3 MESES Y 20 DIAS
6	3	2019-00385	JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO	HOMICIDIO AGRAVADO	1078	2/05/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS
7	3	2020-00059	RANDY TORRECILLA MEJIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	1026	22/04/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS
8	3	2023-00164	FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE	HOMICIDIO AGRAVADO	1077	2/05/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

Se fija el presente ESTADO hoy 15 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 15 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 15 507 76 00 012 2013 00226
N.I: 50006 31,87-003 2023 00164
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia Acacias.
CONDENADO: FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO
PARA DELINQUIR.
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA 38-G
INTERLOCUTORIO: 1077

Acacias (Meta), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procedé el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014 en favor de **FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE**, atendiendo la solicitud realizada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 03 de noviembre de 2013, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Moniquirá- Boyacá, en sentencia del 23 de abril de 2019, a la pena de **228 meses de prisión**, por los delitos de homicidio simple, hurto, calificado y agravado, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales.

Mediante providencia No 774 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado 4° Homólogo de la ciudad de Tunja – Boyacá, autorizo al penado el disfrute del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera desde el **03 de noviembre de 2013¹** hasta el **03 de febrero de 2016²** (27 meses), y la segunda, desde el **03 de marzo de 2018** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, que incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y

¹ Fecha de la captura por orden judicial

² Tribunal Superior de Tunja, declaró nulidad de la actuación y ordeno su libertad inmediata.



porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

El Despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, a saber:

1. Cumplimiento de la mitad de la pena

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	100	28.0
Redención reconocida	033	01.5
Total	133	29.5

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de **133 meses y 29.5 días**, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de **228 meses de prisión**, que corresponde a **1.14 meses**, con lo que se establece que a la fecha se cumplió con este requisito.

2- Arraigo familiar y social:

Que se demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2.....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1207-2017 de fecha 1 de febrero de 2017, frente al particular indicó:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 proferida dentro del radicado N° 46647, de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social."

En otro de sus apartes afirmó:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Siendo así, sería el caso continuar con el estudio de los demás requisitos de no ser porque revisado el plenario se avizora que en decisión No. 2974 del 03 de noviembre del 2023 al condenado se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria, confirmada en segunda instancia, por su falta de acreditación de arraigo social, en el que se indicó:

"... Descendiendo al caso en concreto, de la documentación allegada a la actuación, fácilmente se logra concluir que las circunstancias que llevaron a negar la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado en el interlocutorio No 2.586 del 27 de septiembre de 2023 (fol. 100) no han variado, pues si bien es cierto, se puede destacar que el condenado FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE cuenta con un sitio geográfico en la Carrera 7 A No 4 - 15 Sur Barrio los Sauces del municipio de Chiquinquirá - Boyacá, donde pretende continuar cumpliendo su pena, lo cierto es, que no ha sido este el sitio donde ha logrado constituir algún tipo de vínculo familiar, social o personal, que le permitan al Despacho inferir que no evadirá el cumplimiento de la pena."

A la anterior conclusión, se arribó, luego de encontrar que tanto en la cartilla biográfica, como en la documentación obrante en la actuación, se han establecidos otras direcciones diferentes a la aquí suministrada, entre las que se pueden destacar la Carrera 9 A o 2 A - 31 Chiquinquirá, Calle 19 B No 9 A - 03 Barrio el Poblado de Mosquera (Cundinamarca) y la señalada en el año 2022 para gozar del permiso de 72 horas en la calle 30 Sur No 11B-38 Barrio Quintas, de Santa Ana Etapa 2 de Soacha - Cundinamarca, ahora que si en aquella oportunidad solicito disfrutar de dicho beneficio para la residencia de su hermana por temas de cercanía y parentesco, también lo es, que para esa fecha la residencia del penado tampoco era la Carrera 7 A No 4 - 15 Sur Barrio los Sauces del municipio de Chiquinquirá - Boyacá, pues según lo informado por esté en el petitum, su compañera sentimental se encontraba radicada en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) donde residieron 02 años hasta el 03-03-2018 cuando él fue capturado, ahora que si la señora ANYELA PATRICIA CARO NIÑO, compañera sentimental del penado retorno para año 2020 a la ciudad de Chiquinquirá a vivir, razón tiene la presidenta de la junta de acción comunal del Barrio los Sauces de Chiquinquirá en entrevista ofrecida a la asistente social del este Despacho, al manifestar que la conoce desde hace aproximadamente 03 años, pero no hace referencia desde cuando conoce al señor LAITON MANCIPE.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por las mismas circunstancias, tampoco, logra acreditarse el arraigo social del condenado, pues se bien es cierto se aportan la declaración de los señores PAOLA KATHERIN VILLAMIL LAITÓN, BLADIMIR SNEIDER SOTERLO LAITÓN, MARLENY JANETH NIÑO y DÉICY MARCELA LAITON MANCIPE, en las que afirman conocer a FERMIN EDILSON LAITÓN MANCIPE y reconocen que es honesto, trabajador y dedicado en lo que se proponga, no se tiene certeza de la fecha, lugar o período donde lo conocieron, ni el parentesco que los une con este, tampoco indican que el penado tenga su morada en la dirección aportada o por lo menos en el municipio de Chiquinquirá, y no se allego otras referencias de las cuales se pudiera extraer esta información, por lo que de suyo no es posible que este tenga o haya construido un arraigo familiar y social en un lugar donde no ha vivido ni creado lazos estrechos con las personas de esa comunidad...

Si bien en esta oportunidad, el penado ha enunciado en su escrito que la Carrera 7 A No 4 - 15 Sur Barrio los Saucés del municipio de Chiquinquirá - Boyacá, ha sido el lugar donde ha disfrutado de ocho (8), permisos de 72 horas, sin embargo, el arraigo no se puede fabricar de manera esporádica o con visitas ocasionales.

Aunado a lo anterior allega certificación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio los Saucés, en la cual certifica que reside en el barrio desde el año 2020, no obstante, el condenado se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el año 2018.

Además, aporta declaraciones de diferentes personas que manifiestan que vive en el barrio los Saucés, desde hace 14 años, 05 años, 10 años y 11 años aproximadamente, siendo contradictorio con lo certificado por la presidenta de la Junta de acción Comunal del barrio y lo manifestado por la señora ANYELA PATRICIA CARO NIÑO, compañera sentimental del penado quien dijo: "...para año 2020 retorno a la ciudad de Chiquinquirá a vivir...".

Por lo anterior, para este Juzgador arraigo social continua sin estar acreditado, por lo que no se puede verificar como ha sido su comportamiento ante la comunidad o el conglomerado al que pertenece, de donde se pudiera extraer que el condenado es una persona reconocida en aquella, dejando absolutamente huérfano este aspecto pues si bien es cierto no existe tarifa legal para acreditar este tipo de situaciones, también lo es que debe contarse con un mínimo de prueba que lleve al Juzgador a un grado de certeza razonable sobre los dichos del peticionario.

Por lo anterior, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo; por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirmé haberlo tratado; pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces.

En suma, este Despacho considera que no se cumple con el requisito del arraigo social, y que en razón a ello no es viable que se pueda confiar en que no evadirá el cumplimiento de la pena por lo que se despachara de manera desfavorable la solicitud del penado, por ausencia de uno de los requisitos de orden objetivo:

Ahora bien, es necesario precisar que conforme a la modalidad y hechos que se relacionan en la sentencia condenatoria, si bien puede considerarse socialmente



reprochable, dicha situación no se encuentra prevista en la normatividad para negar el sustituto domiciliario solicitado, conforme se indicó por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Eyder Patiño Cabrera, STP13145-2017, Radicación No. 93423 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que indicó:

"[...] al insistir los ejecutores en la gravedad de las conductas delictivas cometidas, para por dicha vía negar la prisión domiciliaria deprecada, lo que en esencia forjaron fue la sustitución del legislador, quien en su ámbito de discrecionalidad determinó qué tipo de conductas, por su naturaleza o por razones de política criminal, debían quedar excluidas del subrogado, catálogo (artículo 38G del CP) que no incluye los delitos por los que fuera condenado..."

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester, por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a **FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- Que dentro del término fijado por el Juez sean reparados los daños y perjuicios. De la información aportada por la secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Moniquirá - Boyacá, se establece que la víctima no dio inicio al incidente de reparación.

En consecuencia, como no se acredita el social del condenado, será negada nuevamente la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, que ha solicitado el condenado **FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE**.

Ahora, debe aclararse que la negativa del beneficio no es absoluta; por el contrario, con los continuos disfrutes de los permisos de 72 horas en la Carrera 7 A No 4 - 15 Sur Barrio los Saucés del municipio de Chiquinquirá - Boyacá, de los cuales ha observado buen comportamiento, dando óptimo resultado al sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, en los cuales ha ido teniendo acercamiento a la comunidad, dándose a conocer, buscando reincorporación a la vida social, a través del cual puede empezar a construir el arraigo social, creando lazos y vínculos que lo unan con dicha comunidad y participando en las actividades del barrio programadas que coincidan con el disfrute del permiso administrativo otorgado.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan acreditar el arraigo social y prepararse para retornar a la vida en sociedad, para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

OTRAS DECISIONES

Agréguese al expediente el Oficio No 130 - CPOMSACS - A JUR - 2024EE000060 del 26 de enero de los corrientes, mediante el cual el director de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de esta localidad, informa sobre la materialización del permiso administrativo de 72 horas para el mes de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, al condenado **FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE**, la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria solicitada en los términos del artículo 38G del estatuto penal.

SEGUNDO: Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2016-02523 (Acumulado 2018-03183)
 PROCESO: 2020-00059
 Ley 906 de 2004 - Juz. M/pal / Colonia Agrícola.
 CONDENADO: RANDY TORRECILLA MEJIA
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1026

Acacias (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **RANDY TORRECILLA MEJIA**, quien cumple pena acumulada de **127 meses de prisión** y ha estado privada de la libertad desde el **14 al 15 de abril de 2016 (1 día)** y la segunda desde el **15 de abril de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19160660 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 624 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9 días (624/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	60	08.00
Redención reconocida	16	21.75
Redención por reconocer	01	09.00
Total	77	38.75
Conversión días en meses	78	08.75

OTRAS DETERMINACIONES

a.- Previo a resolver la solicitud de libertad condicional, se dispone que, a través del Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con la señora **ABELINA DE JESUS MEJIA MOSQUERA**, quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 320 421 5862, resaltándose que conforme a lo indicado en los documentos que reposan en el plenario dicha persona reside en la Carrera 88 G No. 40 Sur 42 Piso 2 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en razón a demostrar el arraigo familiar y social del penado, la pertenencia a un conglomerado social o sobre su comportamiento en comunidad, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.



3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente al arraigo social del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, se les indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
7. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

Recibida esta documentación o la información, el Despacho se pronunciaría de fondo sobre la petición de libertad condicional.

b.- Revisado el expediente, se tiene que aún se encuentra a la espera de la información solicitada al Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, respecto a si se inició el incidente de reparación integral por parte de las Víctimas dentro del radicado 11001 60 00 019 2016 02523, mediante auto No. 2472 del 18 de septiembre de 2023 y No. 478 del 15 de marzo de 2024, por lo que se dispone oficiar por tercera vez al mencionado Juzgado en los términos del auto No. 2472, advirtiendo que la información se requiere de carácter **URGENTE**.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RANDY TORRECILLA MEJIA** redención de pena equivalente a **1 mes y 9 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2016-03234
N.I: 2019-00385
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacías
CONDENADO: JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENAS
INTERLOCUTORIO: 1078

Acacías (Meta), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO**, quien cumplió pena de **204 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de septiembre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan el siguiente certificado:

19164885 con 438 horas en estudio durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024

Las 438 horas en estudio se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 6.5 días (438/12 factor estudio)**:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	91	09.0
Redención reconocida	20	26.0
Redención por reconocer	01	06.5
Total	112	41.5
Conversión de días a meses	113	11.5

OTRAS DETERMINACIONES – PRISIÓN DOMICILIARIA

1. Previo a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria y como quiera que en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser facultad, es obligación del Juez ejecutor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado, considera el despacho necesario ordenar que se realice entrevista virtual al contacto aportado por el condenado, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo familiar y social, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente.

Por lo anterior se dispone que, a través del Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con la señora **ASTRID CECILIA CASTRO CONEO**, quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 3008104770, resaltándose que conforme a lo indicado en los documentos dicha persona reside en la Carrera 33 N° 49 – 44 Barrio La María, Cartagena de Indias

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

- a) Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.



- b) Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
- c) El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
- d) Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
- e) Todo lo atinente al arraigo social del penado.
- f) Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, se les indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
- g) Del listado allegado, folio 158, escoger de manera aleatoria 3 personas y entrevistarlos, indagando sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
- h) Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

2. Se dispone que, a través del Centro de servicios, oficiar nuevamente al Juzgado fallador, para que informe si dentro de esta actuación, fue adelantado por la víctima, incidente para lograr la reparación integral de perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO** redención de pena equivalente a **01 mes y 6,5 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



233

NÚM.: 2014-01650
PROCESO: 2016-00275 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.
CONDENADO: JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO (víctima menor de edad)
ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1098

Acacías (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del sentenciado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ**, condenado a la pena de **200 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **11 de enero de 2012**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18662250 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2022
- 19002957 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023
- 19125769 con 624 horas de trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Los certificados 19002957 y 19125769, no se validarán para redención de pena, toda vez que mediante providencia N° 889 del 05 de abril del año en curso, fueron objeto de estudio reconociéndose redención de penas al condenado.

Las 632 horas en trabajo restantes, se validarán para redención de pena por cumplir los requisitos que exige el art. 101 de la Ley 65 de 1993, redimiendo la pena en **01 mes y 9.5 días (632/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	147	21.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	44	27.0
REDENCIÓN POR RECONOCER	01	09.5
TOTAL	192	57.5
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	193	27.5

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE

Reconocer al sentenciado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ**, redención de pena equivalente a **01 mes y 9.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo, saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2014-01650
 PROCESO No: 2016-00275
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto / EPC Acacias.
 CONDENADO: JOSE MANUEL AVENDAÑO JIMENEZ
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO (Victima Menor de Edad)
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1096

Acacias (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSE MANUEL AVENDAÑO JIMENEZ**, quien cumple pena de **200 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **11 de enero de 2012**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 17993627 con 378 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2021.
- 18989658 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19125766 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 4256 horas de trabajo y 378 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 20 días**. (1256/16 factor trabajo y 378/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	147	21.00
Redención reconocida	36	07.75
Redención por reconocer	03	20.00
Total	186	48.75
Conversión días en meses	187	18.75

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOSE MANUEL AVENDAÑO JIMENEZ** redención de pena equivalente a **3 meses y 20 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2012-05969 (Acumulado 2011-11266)
PROCESO: 2016-00321
Ley 906 de 2004 Juz. Cto./ EPO Acacias.
CONDENADO: JORGE IVAN MACHADO MARTINEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTEO TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENÁ
INTERLOCUTORIO: 1126

Acacias (Meta), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JORGE IVAN MACHADO MARTINEZ**, quien cumple pena acumulada de **181 meses y 21 días** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **4 de junio de 2012** a la fecha.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18820704 con 378 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

18906939 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18999750 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124663 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1512 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **4 meses y 6 días** (1512/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	143	02.00
Redención reconocida	27	14.75
Redención por reconocer	04	06.00
Total	174	22.75

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JORGE IVAN MACHADO MARTINEZ**, redención de pena equivalente a **4 meses y 6 días**.

De los recursos: Dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra ésta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2018-80137
PROCÉSO No: 2020-00185
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Granada.
CONDENADO: OLIVER HERNANDEZ MONROY
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1102

Acacias (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **OLIVER HERNANDEZ MONROY**, quien cumple pena de **108 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **2 de septiembre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19006162 con 208 horas de trabajo y 210 horas de estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

19127455 con 480 horas de trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 210 horas de estudio y 688 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 0.5 días (210/12 factor estudio y 688/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	68	01.00
Redención reconocida	18	17.25
Redención por reconocer	02	00.50
Total	88	18.75

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META**.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **OLIVER HERNANDEZ MONROY** redención de pena equivalente a **2 meses y 0.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación; contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR.



CUR
PROCESO

2015-80785,
2019-00348

CONDENADO:

Ley 906 de 2004 Juz. Cto:

DELITO:

RODRIGO MORA VARGAS

ASUNTO:

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

INTERLOCUTORIO:

RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
1104

Acacias (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **RODRIGO MORA VARGAS**, quien fue condenado a la pena de **192 meses** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **8 de septiembre de 2015** a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se allega el siguiente certificado:

18912481 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

19003006 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023

19125876 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1888 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 28 días (1888/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	103	24
Redención reconocida	24	16
Redención por reconocer	03	28
Total	130	68
Conversión días a meses	132	08

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

RECONOCER al condenado **RODRIGO MORA VARGAS**, redención de pena equivalente a **3 meses y 28 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo, saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL

JUEZ

ACSR